RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3148/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3148/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0324000085819,** mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **otro**, lo siguiente:

> *"…*
> *Quiero copia de los recibos de pago por concepto de agua de 2018 y 2019 del inmueble ubicado en […], Coyoacán*
> *…" (Sic)*

II. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado hizo llegar una respuesta mediante oficio número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-1037494/2019,** de fecha veinticinco de julio del año en curso, signado por la Directora General de Servicios a Usuarios y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

> *"…*
> *Al respecto, me permito informarle que cada que se realiza un pago, por los derechos de suministro de agua o por algún otro servicio en el Sistema de Aguas de la Ciudad de*

México, se le entrega un comprobante de los pagos realizados. Por lo cual, no se puede proporcionar el comprobante de pago.

Por lo que, podrá realizar en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, el trámite denominado Certificación de pago, los requisitos para realizar dicho pago podrán ser consultados en la página de internet www.tramites.cdmx.gob.mx.

El trámite Certificación de pago; Se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados.

Los requisitos para la realización del trámite son:
1.- Documentos de identificación oficial

- *Credencial para Votar - original y 1 copia(s)*
- *Cédula Profesional - original y 1 copia(s)*
- *Pasaporte- original y 1 copia(s)*

2.- Documentos de acreditación de personalidad jurídica

- *Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. - original*
- *Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)*

3.- Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (En la solicitud que se emita del Sistema Comercial).

4.- Presentar preferentemente un número telefónico y correo electrónico.

5.- Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.

6.- En caso de ser otra persona la que efectúe el trámite se deberá presentar carta poder simple, y/o poder notarial, firmada por el propietario del inmueble, el representante y dos testigos, con original y copia de las identificaciones con fotografía para su cotejo y posterior devolución.

7.- Pago de Derechos por la expedición de Certificado (original). Costo $ 83.46 (ochenta y tres pesos 46/100 M.N) conforme el artículo 248 fracción XI del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Lo anterior, se realiza conforme lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

SACMEX/UT/858/2019
29 de julio de 2019
Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la Recurrente

"…
Por medio del presente hago de su conocimiento, que la presente solicitud, se contestará en todos sus términos conforme la solicitud 0324000085719, de conformidad a lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México , "La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.
…" (Sic)

SACMEX/UT/858/2019
29 de julio de 2019
Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la Recurrente

"…
Adjunto al presente, copia del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCI0S-DGSU-1037494/2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.
…" (Sic)

III. El doce de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"…
Razón de interposición
Me inconformo con la respuesta porque no entregaron lo que pedí. Lo que contestaron es una orientación y yo pedí copias. La secretaria debe tener copia y debe de tener los recibos solicitados reitero mi solicitud.
…" (Sic)

IV. El quince de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia del Instituto, ingresó el oficio número SACMEX/UT/3148-1/2019 de la misma fecha, mediante el cual realizó sus manifestaciones y alegatos, en los términos siguientes:

"...

INFORME DE LEY

Con fecha 22 de julio de 2019, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000085819, mediante el cual requirió lo siguiente:

"Quiero copia de los recibos de pago por concepto de agua de 2018 y 2019 del inmueble ubicado en Av. Santa Ana 750 Colonia Francisco Culhuacán, Coyoacán"

El 29 de julio de 2019, este SACMEX en tiempo y forma otorgó respuesta a lo solicitado: 0324000085819:
"cada que se realiza un pago por los derechos de suministro de agua o por algún otro servicio en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se le entrega al usuario un comprobante único de los pagos realizados. Por lo cual no se puede proporcionar copia de los recibos de pagos solicitados.

Por lo que, con el fin de que conozca los pagos efectuados a la cuenta, podrá realizar el trámite de "Certificación de Pago", mismo que podrá consultar en la página del SACMEX, informándole los requisitos y costo"; lo anteriormente expuesto, acorde a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

En ese tenor, se orientó para realizar el trámite correspondiente ante la respectiva agencia de agua; asimismo es necesario el número de cuenta de agua para consultar sus adeudos, no obstante, se le orientó a la página electrónica señalada para realizar dicha consulta, conforme al artículo 228:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento
II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables"

Lo anterior derivado a que este SACMEX, no puede otorgar información confidencial a persona diversa al titular de los mismos, conforme a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 7. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:
...
2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Asimismo, es de señalar los datos personales que se desprenden de la boleta de agua, tales como: nombre de usuario o propietario, domicilio, número de serie del medidor, diámetro de toma, régimen, tipo de usuario, datos que hacen identificable al titular de los mismos, lo que vulneraria la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular, conforme lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, cuya titularidad corresponda a particulares, mismas que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 186, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169, 174, 176, fracción 11,180, 186, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ante ese Instituto se encuentra registrado el Sistema de Datos Personales "Servicios a Usuarios", donde se encuentran contemplados datos de la Boleta de Agua, ya que son de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, por encontrarse relacionada con el patrimonio de un particular, datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos que fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación.

Lo anterior derivado a que, la información que se desprenda de la boleta de agua cuenta de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal, relativos a bienes inmuebles proporcionados por los usuarios, que tienen la obligación de pagar con sus propios recursos los servicios de agua, aunado a que contienen: nombre, características de las instalaciones de su domicilio particular. En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello previa acreditación de personalidad jurídica, pueden acceder a sus datos personales; asimismo el acceso restringido no estará sujeta a temporalidad alguna, conforme a criterios del INFODF: RR — 560/17, 441/17, 187/17.

INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y

recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008.

No obstante, lo anterior este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevó a cabo la búsqueda en nuestro Sistema Informático, sin localizar la colonia solicitada: Francisco Culhuacán, Coyoacán, sin embargo, no se tiene coincidencia con el nombre de otra colonia, como lo es Culhuacán CTM Sección V.

Lo antes mencionado, se realiza conforme al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"

Por lo que resultan inoperantes dichos agravios, ya que, de considerarse en el presente recurso, se generaría una ventaja al hoy recurrente, y dejando en estado de indefensión a este SACMEX.

Asimismo, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de AGOSTO de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Silva Meza. Ponente: Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo manifestado.
..." (Sic)

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el Informe de Ley, así como, manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… Quiero copia de los recibos de pago por concepto de agua de 2018 y 2019 del inmueble ubicado en […], Coyoacán …" (Sic)	*"… Al respecto, me permito informarle que cada que se realiza un pago, por los derechos de suministro de agua o por algún otro servicio en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se le entrega un comprobante de los pagos realizados. Por lo cual, no se puede proporcionar el comprobante de pago. Por lo que, podrá realizar en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, el trámite denominado Certificación de pago, los requisitos para realizar dicho pago podrán ser consultados en la página de internet www.tramites.cdmx.gob.mx. El trámite Certificación de pago; Se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados. Los requisitos para la realización del trámite son: 1.- Documentos de identificación oficial • Credencial para*	*"…* **Razón de interposición** *Me inconformo con la respuesta porque no entregaron lo que pedí. Lo que contestaron es una orientación y yo pedí copias. La secretaria debe tener copia y debe de tener los recibos solicitados reitero mi solicitud. …" (Sic)*

	Votar - original y 1 copia(s) • *Cédula Profesional - original y 1 copia(s)* • *Pasaporte- original y 1 copia(s)* *2.- Documentos de acreditación de personalidad jurídica* • *Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. - original* • *Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)* *3.- Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (En la solicitud que se emita del Sistema Comercial).*	

	4.- Presentar preferentemente un número telefónico y correo electrónico. *5.- Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.* *6.- En caso de ser otra persona la que efectúe el trámite se deberá presentar carta poder simple, y/o poder notarial, firmada por el propietario del inmueble, el representante y dos testigos, con original y copia de las identificaciones con fotografía para su cotejo y posterior devolución.* *7.- Pago de Derechos por la expedición de Certificado (original). Costo $ 83.46 (ochenta y tres pesos 46/100 M.N) conforme el artículo 248 fracción XI del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.* *Lo anterior, se realiza conforme lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* *..." (Sic)*	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0324000085819;** del recurso de revisión interpuesto a través de correo

electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del veintinueve de julio del año en curso con número de oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-1037494/2019**.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la

determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar:

"...

Me inconformo con la respuesta porque no entregaron lo que pedí. Lo que contestaron es una orientación y yo pedí copias. La secretaria debe tener copia y debe de tener los recibos solicitados reitero mi solicitud.
..." (Sic)

Bajo este contexto, es importante señalar que el recurrente se agravia porque no le entregaron lo que pidió, le contestaron una orientación y él pidió copias. La secretaria debe tener copia y debe de tener los recibos solicitados. En consecuencia, se abordará el único agravio expresado por el recurrente.

En este sentido, es importante traer a colación la respuesta que brindó el Sujeto Obligado sobre dicho agravio. En la respuesta dada, a través, del oficio número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-1037494/2019,** de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Sujeto Obligado de manera categórica hizo del conocimiento al particular que lo solicitado corresponde a un trámite denominado Certificación de Pago, mismo que se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados, especificándole los requisitos para su realización. Esto conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de la materia:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En tal sentido, para este Órgano Colegiado el **agravio del particular resulta ser infundado.**

En este contexto, se concluye que el agravio resulta ser infundado al quedar sin materia, por lo que, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"...

"Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

"...

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.
La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
..." (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo

que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO